

III.- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 195 BIS A.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 195 BIS de este Código se interrumpirán:

I.- Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

II.- Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Ley Número 253, que aprueba el Lema para toda la correspondencia oficial en el Estado, durante el año 2009.

Decreto Número 159, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal del Estado.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 51 SECC. III
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 253

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

QUE APRUEBA EL LEMA PARA TODA CORRESPONDENCIA OFICIAL EN EL ESTADO DURANTE EL AÑO 2009.

ARTICULO PRIMERO.- El Congreso del Estado declara el año 2009 como "Año de la lectura".

ARTICULO SEGUNDO.- Toda correspondencia oficial que generen durante el año 2009 los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los ayuntamientos del Estado, deberán incluir el lema "2009: Año de la lectura".

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 195 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 190 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará como crédito incobrable.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público del Estado, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

Artículo 194.- Las autoridades ejecutoras podrán efectuar enajenaciones fuera de remate en los siguientes supuestos:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

Artículo 195.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco estatal después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I.- Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II.- Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

Artículo 195 BIS.- Causarán abandono a favor del gobierno estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II.- Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, el postor, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad devolverá la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de devolver al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del gobierno estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 195 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efecto el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Artículo 192.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I.- A falta de postores.

II.- A falta de posturas o pujas.

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este artículo, solo será válida si es aprobada por el Subsecretario de Ingresos de la propia Secretaría.

Artículo 193.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados por la autoridad correspondiente, para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos del Estado, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 159

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 298, fracción I, inciso e); 309, numeral 11; 326, fracción II, numerales 12, primer párrafo y sus incisos c), d) y e) y 13, primer párrafo y sus incisos a), b) y c); asimismo, se deroga el numeral 11 de la fracción II del artículo 326 y se adiciona el numeral 20 a la fracción III del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 298.- ...

I.- ...

a) a d).- ...

e).- Derechos por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

II.- ...

Artículo 309.- ...

I a 10.- ...

11.- Por los servicios relativos a la inscripción, autorización y revalidación o actualización de datos, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora:

a).- Inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras:

Gratuita

b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, a petición del solicitante:

\$ 240.00

c).- Autorización para el establecimiento de yunques:

Gratuita

d).- Autorización para el establecimiento de recicladoras:

Gratuita

e).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de yunques, a petición del solicitante:

\$ 240.00

f).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de recicladoras, a petición del solicitante:

\$ 240.00

g).- Revalidación o actualización bianual de datos, a partir del año de inscripción, en los primeros cuatro meses del año que ocurra:

Gratuita

h).- Reposición de la constancia de revalidación o actualización bianual de datos, a petición del solicitante :

\$ 240.00

Artículo 326.- ...

I.- ...

I a 28.- ...

...

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

La autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 130 de este Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

Artículo 182.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del gobierno estatal.

Artículo 185.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o la que resulte de las mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el Subsecretario de Ingresos, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedir cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición.

Artículo 186.- Si los bienes rematados fueran inmuebles o muebles cuyo valor exceda de \$ 5,000.00, la autoridad ejecutora dentro de un plazo de cinco días, enviará el expediente al Subsecretario de Ingresos, para que previa revisión y de considerarlo procedente, apruebe el remate si el procedimiento se apega a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la autoridad ejecutora quedará sin efecto y el postor solo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

...

...

...

...

Artículo 188 BIS.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite por

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda expedirá Reglas de Carácter General para la aplicación de este artículo. En tanto se emitan las citadas Reglas, se aplicará supletoriamente el Acuerdo por el que se establecen Reglas de Carácter General para la cancelación de créditos fiscales a favor de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 176.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diecisiete días antes del inicio del periodo señalado para el remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente; asimismo se dará a conocer en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles exceda de \$20,000.00, la convocatoria se publicará por una sola vez en el diario local de mayor circulación.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 176 BIS.- La subasta tendrá una duración de 15 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del decimoquinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Artículo 177.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del periodo de remate señalado en la convocatoria y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 125, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuara el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible de la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores mencionados en el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 180.- En toda postura deberá ofrecerse de contado como mínimo, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 195 de este Código.

...

...

II.- ...

1 a 10.- ...

11.- Se Deroga.

12.- Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:

a) y b).- ...

c).- Resolución de impacto ambiental, modalidad general: \$4,267.00

d).- Resolución de impacto ambiental, modalidad intermedia: \$6,401.00

e).- Resolución de impacto ambiental, modalidad específica: \$9,602.00

13.- Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:

a).- Resolución de licencia de funcionamiento: \$3,773.00

b).- Resolución de actualización de licencia de funcionamiento: \$1,853.00

c).- Resolución de actualización en materia de impacto ambiental: \$1,578.00

14 a 18.- ...

...

III.- ...

1 a 19.- ...

...

20.- Guía para examen de responsable técnico de aplicación de plaguicidas: \$ 422.00

IV a VII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9º, párrafo sexto; 17, párrafos cuarto y quinto; 85, párrafo primero; 176; 177; 180; 182; 185; 186, párrafo primero; 192; 193; 194 y 195; asimismo, se deroga el párrafo quinto del artículo 146 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo el artículo 17 y los artículos 24 BIS; 146 BIS; 176 BIS; 188 BIS; 195 BIS y 195 BIS A, todos del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 9.- ...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

...

Artículo 17.- ...

I a III.- ...

...

...

Cuando los pagos se efectúen en las oficinas de las instituciones de crédito, deberá recabarse previamente en la oficina recaudadora o en los medios electrónicos, el pase de caja que deberá contener la línea de captura para la institución receptora del pago. El comprobante, constancia o acuse de recibo emitido por la institución de crédito autorizada deberá contener la impresión de la ráfaga electrónica del sistema, sello y firma del cajero. Juntos ambos documentos tendrán validez de recibo oficial de pago.

La autoridad fiscal podrá enviar estados de cuenta de las contribuciones a cargo de los contribuyentes a su domicilio fiscal, los cuales tendrán el carácter de pase de caja para los efectos señalados en el párrafo anterior.

Tratándose de pagos efectuados en medios electrónicos, el comprobante de pago que el propio sistema emita conjuntamente con la impresión del pase de caja correspondiente, tendrá validez de recibo oficial de pago.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variar la respecto al mismo ejercicio.

Artículo 24 BIS.- La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con las personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar.

Artículo 85.- La Secretaría de Hacienda podrá condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

...

...

...

Artículo 146.- ...

...

...

...

Se Deroga.

Artículo 146-BIS.- La Secretaría de Hacienda podrá cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 400 unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.